



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi con do  
fojas certificada, 13588  
Néstor

AMPARO 1828/2019

60383/2019 JUEZA TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS

Ref. Expediente electrónico 531/2019

19 DEC 19 12:06

60384/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

60385/2019 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA Revisión 1301/2019

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1828/2019, PROMOVIDO POR **[REDACTED]**, CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el oficio de cuenta signado por la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual remite los autos originales del juicio de garantías 1828/2019, en el cual obra agregada la resolución autorizada de trece de diciembre del año en curso, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **[REDACTED]** contra el acto atribuido al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; por los motivos y para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia"

En consecuencia, se ordena agregar el comunicado que se recibe al presente sumario, hacer las notas pertinentes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, acusar recibo; comunicar de manera personal a las partes.

Glóse se al cuaderno de antecedentes copia certificada de la resolución emitida por la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para que obre como corresponda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la licenciada Martha Paulina Robles Muro, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, de vacaciones autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el licenciado Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe. OFHB/akhm".

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

ATENTAMENTE:

Zapopan, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



**[REDACTED]**

**[REDACTED]**





**VISTOS**, para resolver el juicio de amparo indirecto **1828/2019**, promovido por FEÒã ã æà[ Á[ { à!^&[ { ]|^ç y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la persona indicada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad precisados en su demanda constitucional.

Lo cual consideró violatorio de los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** En acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, requirió al promovente para que exhibiera un tanto de copias para correr traslado a las partes (foja 35 del sumario).

Previo cumplimiento, el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, el juzgado de distrito auxiliado registró el expediente como el **1828/2019**, admitió a trámite la demanda, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó el **diecisiete de octubre de la indicada anualidad**, atento al acta respectiva (fojas 38 a 40 y 80 ibídem).

**TERCERO.** Tramitado el juicio de amparo, en términos del turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los asuntos que serán enviados para su resolución, el órgano jurisdiccional de origen ordenó la remisión de los autos a este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, en donde se formó el expediente electrónico **531/2019**; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual modo, con base en los puntos CUARTO, fracción III y QUINTO, dispositivo 9, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así como en relación con el punto PRIMERO del acuerdo 51/2009, del referido pleno, relativo a la creación del Centro



Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado ente, respecto al inicio de funciones de este juzgado federal con jurisdicción en toda la República; y oficio **SECNO/TRAN/111/2019**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se comunica que este órgano apoyará por única vez en el dictado de sentencias al **Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.**

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la *litis* constitucional, de la integridad de la demanda y demás constancias, se advierte que el quejoso controvierte:

- La determinación dictada el diez de julio de dos mil diecinueve en el recurso de revisión 1301/2019 y acumulado 1309/2019, mediante la cual se modificó la respuesta del sujeto obligado emitida el veintisiete de marzo de esa propia anualidad en el expediente UTI-260/2019.

**TERCERO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo atribuido al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 48 a 66 *ibídem*).

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.<sup>1</sup>

Por tanto, la certeza del acto reclamado se corrobora con las constancias allegadas a este sumario, a las cuales se reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal del País, con el rubro y texto siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”<sup>2</sup>

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de los conceptos de violación, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al examen de los motivos de inviabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

### **1) Interés jurídico y legítimo.**

A saber, el motivo de improcedencia anunciado, deriva de la interpretación conjunta de las siguientes normas:

---

<sup>1</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo VI, página 231, registro 917812.

<sup>2</sup> Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, página 153, Registro 394182.



❖ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]”.

❖ **Ley de Amparo.**

**“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]”.

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]”.

De las disposiciones transcritas, se desprende que la finalidad del juicio de amparo es proteger al justiciable del

menoscabo sufrido en su persona, patrimonio o derechos, originado por un acto de autoridad.

Sin embargo, la parte quejosa debe cumplir con determinados requisitos para acceder a ese beneficio, entre los cuales se encuentra el de acreditar fehacientemente la existencia de un interés jurídico y/o legítimo a su favor, sin poder inferirse con base en presunciones.

En esa virtud, la presencia de un **interés jurídico** se constata cuando se reúnen los siguientes requisitos:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecte esa prerrogativa, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, el **interés legítimo** constituye una inclinación personal, individual o colectiva, cualificada, actual y real e implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la peticionaria del amparo, sin que requiera de una facultad expresamente otorgada por el orden jurídico.

Bajo ese tenor, la persona que cuenta con tal tipo de interés está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, por encontrarse en una situación cualificada, actual, real y jurídicamente relevante.

De esa manera, la anulación del acto reclamado puede producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, pues se aprecia bajo un



parámetro de razonabilidad y de ninguna forma se visualiza como una simple posibilidad.

Así, se advierte que el interés legítimo constituye una categoría diferenciada y más amplia que el jurídico, pero tampoco se trata de un beneficio genérico de la sociedad.

Ello, pues se insiste que el demandante debe encontrarse en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de su pretensión, ya sea por una circunstancia personal o una regulación sectorial o grupal.

Luego, para considerar la existencia del **interés legítimo**, la parte quejosa debe acreditar de manera concurrente los siguientes elementos:

1) Existencia de una norma constitucional o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, en donde se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

2) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

3) La parte solicitante del amparo pertenezca a esa colectividad.

Dichas exigencias están contenidas en los criterios del tenor siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".<sup>3</sup>

**"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1598 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, Materia Común, Décima Época, registro 2019456.



legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y

*funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.*<sup>4</sup>

**En el caso concreto**, de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que el quince de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso requirió copias simples y certificadas de las constancias de:

*“(…) los documentos que presentó ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Jalisco el [REDACTED] [REDACTED] quien fue designado Contralor del órgano Interno de Control de la comisión Estatal de Derechos Humanos, para acreditar la experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, Respecto al Acuerdo Legislativo “AL-1595-LXI-17, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1,5, 22 párrafo, fracción XI, y párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; “*

Solicitud que registró con folio 02035619, expediente UTI-260/2019.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco dio contestación afirmativa a lo solicitado, por lo cual puso a su disposición las copias certificadas, cuyo costo por foja se fijó en \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).

Inconforme con la respuesta dada, así como por el costo de las copias certificadas, el tres de mayo de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, el cual se radicó con el expediente 1301/2019 del índice del Instituto de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J.50/2014 (10a.), registro 2007921, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60.



Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (fojas 1 a 11 y 90 del anexo de pruebas).

Mediante diverso escrito, el justiciable pretendió ampliar el recurso de revisión aludido, empero, el siete de mayo de dos mil diecinueve éste se admitió como uno nuevo, el cual se registró como 1309/2019 ante ese propio instituto (fojas 92 y 98 ibídem).

En determinación de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el instituto responsable ordenó que el recurso 1301/2019 se acumulara al expediente 1309/2016 (foja 100 ibídem).

Finalmente, el diez de julio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable resolvió el indicado recurso, en el cual medularmente indicó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de forma alguna otorga facultades para pronunciarse sobre la alteración de documentos proporcionados por el sujeto obligado, así como tampoco respecto de la falsedad de la información; de igual forma precisó que de ninguna manera advertía elementos suficientes para la configuración de algún delito en materia de acceso a la información que fuera motivo de denuncia; y por último, modificó el monto en el costo de expedición de las copias certificadas.

**Visto lo anterior**, es evidente que el quejoso cuenta con interés jurídico y legítimo para promover la presente instancia constitucional.

Se dice así, pues como se advierte de los antecedentes narrados, el justiciable hizo valer su derecho humano de acceso a la información pública tutelado por el artículo 6 constitucional.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso el recuso de revisión correspondiente a efecto de que examinara el procedimiento en cuestión, siendo la determinación que lo resolvió la reclamada en esta instancia.

Así, es evidente que se colman los requisitos de la existencia de un derecho subjetivo que el quejoso aduce fue vulnerado por el instituto responsable, por ende, se considera cuenta con interés jurídico para accionar el presente juicio de amparo.

De igual forma, se considera que la parte peticionaria cuenta con interés legítimo, en tanto que el artículo 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Federal<sup>5</sup>, el diverso precepto 1, segundo y cuarto párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>6</sup> establecen que los gobernados tienen

---

<sup>5</sup> **Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

A.(...)

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

(...)"

<sup>6</sup> **Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación**

(...)



derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundirla.

De igual modo, la información es un bien del dominio público en poder del Estado, por lo cual la sociedad tiene en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, asimismo, prevé que el ejercicio de esa prerrogativa de ninguna manera está condicionada a la acreditación de interés alguno ni a que se justifique su utilización.

En ese sentido, si el particular aduce violación a su derecho humano de acceso a la información, el cual se materializa mediante la resolución reclamada, entonces es evidente que cuenta con interés legítimo para impugnarla, en tanto, como se dijo, la sociedad en general es la titular de los datos de dominio público que obren en poder del Estado; por ende, el quejoso al ser miembro de ésta, tiene la prerrogativa de solicitarla y recibirla, sin condicionante alguna, por cuanto ello le depara un daño actual y real en su esfera de prerrogativas.

Sin que las partes hagan valer otro motivo de inviabilidad y sin que tampoco se advierta de oficio la actualización de alguno, se procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el justiciable.

**QUINTO. Temporalidad.** La acción constitucional se ejerció dentro del plazo de quince días establecido en el artículo

---

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

(...)

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

(...)”.

17 de la Ley de Amparo, pues la resolución reclamada se notificó el **doce de julio de dos mil diecinueve** (foja 233 del anexo de pruebas), por tanto surtió sus efectos el veintinueve siguiente<sup>7</sup> de conformidad con lo dispuesto en el precepto 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>8</sup>.

En ese sentido, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **treinta de julio de dos mil diecinueve al diecinueve de agosto siguiente** descontados el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de la segunda mensualidad indicada por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De esa forma, si la demanda se presentó el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, entonces se patentiza que se hizo de manera oportuna.

**SEXTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación.** Es innecesario transcribir los motivos de disconformidad por no causar perjuicio a las partes ni existir disposición legal que obligue a ello, según establece jurisprudencia 2a./J. 58/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

---

<sup>7</sup> Sin contar los días del trece al veintiocho de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y oficio AGP-ITEI/057/2018 que contiene el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial del días inhábiles del Instituto para el año 2019 y enero 2020.

<sup>8</sup> "**Artículo 109.** Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas."



Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, con el registro 164618, cuyo contenido es:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

### **SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.**

En primer término, se precisa que de ninguna manera es procedente la solicitud de la suplencia de la queja deficiente invocada por el quejoso, pues no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y



Luego, en una parte de los conceptos de violación, la quejosa indica transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aduce que el acto reclamado fue dictado indebidamente motivado y fundado.

Esto, precisó, pues la autoridad responsable aplicó inexactamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al aducir que el precepto 93 de ninguna manera contemplaba la procedencia para su reclamo mediante el recurso de revisión, siendo que, a su parecer, la fracción X de ese propio normativo preveía como causa de procedencia de tal medio de defensa cuando la entrega de la información por parte del sujeto obligado no corresponda con lo solicitado, como sucedió en su caso.

---

*b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;*

*IV. En materia agraria:*

*a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*

*b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

*En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;*

*V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

*VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.*

*La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."*



Indicó que en la Minuta de Decreto 25456/LX/2015<sup>10</sup>, se estableció que la eliminación de la entonces fracción VII del normativo 93 señalado, en la cual se encontraba la causal de improcedencia relativa a la *"impugnación de la veracidad de la información proporcionada"* se debía a que ello transgredía el artículo 6, apartado B, constitucional, por ende, en la actualidad, si es procedente su reclamo vía recurso de revisión.

Dado lo anterior, indicó, fue incorrecta la aplicación por parte de la responsable del criterio 31/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en tanto éste deriva del precepto 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero la responsable pasó por alto que la legislación estatal de ninguna manera prevé esa causa de improcedencia.

Visto lo anterior, indicó, se vulneraron los preceptos 6 y 17 constitucionales, en tanto el órgano garante al omitir pronunciarse sobre la manipulación y alteración de la información proporcionada por el sujeto obligado transgredió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que lo rigen.

Tales motivos de disenso son **fundados**.

Para acreditar esa afirmación, es necesario citar el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública, los cuales son del tenor siguiente:

<sup>10</sup> Que dio origen a la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diez de noviembre de dos mil quince.

# Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*(...)" (Énfasis añadido).*

De lo transcrito, se desprende que el derecho humano de acceso a la información comprende las siguientes prerrogativas:

**1. Derecho de informar (difundir).** Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

De ese modo, exige que el Estado de ninguna manera restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de información y por otro, requiere que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático.

2. El **derecho de acceso a la información** (buscar). Garantiza que todas las personas puedan solicitar datos al Estado respecto de los archivos, registros, documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, exige que el Estado de forma alguna obstaculice o impida su búsqueda, a su vez, requiere que dicho ente establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información.

3. **Derecho a ser Informado** (recibir). Garantiza que todos los miembros de la sociedad perciban libremente información plural y oportuna la cual les permita ejercer plenamente sus derechos, por ende, el Estado queda constreñido a que de ninguna manera se restrinja o limite la recepción de cualquier dato, así como que también informe a los individuos sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus prerrogativas, sin ser necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares.

Ello, de conformidad con el criterio 2a. LXXXV/2016 (10a.), sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.*** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:



1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>11</sup>

Cabe resaltar que la reforma al artículo 6 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete -que adicionó un párrafo segundo y siete fracciones a ese precepto- facultó a las entidades federativas para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regularan el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases específicas en el normativo citado.

En ese sentido, es evidente que se dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y

<sup>11</sup> Visible en la página 839 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, registro 2012525.

procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como por sustanciarse ante organismos especializados imparciales, con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio I.15o.A.118 A emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual es del tenor siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA.*** De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en



tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.<sup>12</sup> (Énfasis añadido).

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

#### **“Artículo 2.º Ley - Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

<sup>12</sup> Visible en la página 1880 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, registro 167531.



(...)

**VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;**

**“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto**

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.” (Énfasis añadido).

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

**I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;**

**II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;**

**III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;**

**IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;**

**V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;**

**VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;**

**VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

**VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;**

**IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;**

**X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

**XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**



**XII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

**XIII.** La negativa a permitir la consulta directa de la información.”

**“Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

**I.** Que se presente de forma extemporánea;

**II.** Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

**III.** Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

**IV.** Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

**V.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**VI.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

**VII.** Se trate de una consulta; o

**VIII.** El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

De lo transcrito del ordenamiento legal del Estado de Jalisco, se desprende que el objeto de éste, entre otros, es reconocer el derecho a la información como fundamental; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas y el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés general; así como garantizar y hacer efectiva la prerrogativa de toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar datos públicos.

De igual manera, establece que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco examine la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de datos públicos y resuelva con plenitud de jurisdicción.

De ese modo, el normativo 93 citado establece los casos en los cuales el recurso de revisión procede, entre ellos se encuentra prevista en la fracción X, la hipótesis relativa a cuando el sujeto obligado entrega información que en modo alguno corresponde con lo solicitado.

Finalmente, el último normativo prevé las causales de improcedencia del recurso de revisión, en donde en la fracción III se prevé la inviabilidad de ese medio de defensa cuando se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el precepto 93.

Ahora bien, a efecto de interpretar la causa de procedencia prevista en la fracción X del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cita, en lo conducente, el Dictamen de Decreto que resolvió las observaciones del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco a la Minuta de Decreto 25456/LX/2015 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en esa propia entidad<sup>13</sup>, el cual es del tenor siguiente:

---

<sup>13</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diez de noviembre de dos mil quince.



**"NOVENA. RECURSO DE REVISIÓN - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La iniciativa de reforma aprobada por el Congreso del Estado, en lo que se refiere al artículo 98 de la Ley Local de la materia, adicionó como causal de improcedencia del recurso de revisión, la fracción VII para quedar como sigue:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

VI. No se hay desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;

**VII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

VIII. Se trate de una consulta; o

IX. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en la Ley General en su artículo 155, que establece lo siguiente:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante ello, el Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco considera que "Incluir como casusa de improcedencia el recurso de revisión que el solicitante cuestiona la veracidad de la información que le entregaron es incompatible con la misma Ley de Transparencia y viola el artículo 6º apartado B de la Constitución Federal, ya que la publicación y difusión de la información fundamental debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad... Se propone eliminar I a fracción VII del artículo 98."

Bajo esa tesitura y considerando que la finalidad máxima que se pretende salvaguardar en la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información; así como de conformidad con los principios de máxima publicidad y transparencia, se considera pertinente eliminar la casual de improcedencia señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Ejecutivo colige que la finalidad máxima que se busca salvaguardar conforme al principio de veracidad mencionado es la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Pro tanto considera que no se realizó la armonización correlativa a las casuales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el diverso 93 de la norma local, que señala lo siguiente:

*Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;



III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecimiento por la ley; o

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial.”

Bajo esa tesitura y considerando que la finalidad máxima que se pretende salvaguardar en la exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso a la información; así como de conformidad con los principios de máxima publicidad y transparencia, se debe contemplar como causal de procedencia, que la información entregada por el sujeto obligado sea distinta a la solicitada por el particular, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General artículo 143 fracción V que a la letra dice:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. a IV. ...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Vi. A XIII. ...”. (...).”

De lo citado, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma de mérito, contemplaba en la fracción VII del precepto 98 la causa de improcedencia del recurso de revisión en aquellos casos cuando el particular

impugnaba la veracidad de la información proporcionada, ello tal y como se regulaba en el diverso normativo 155, fracción V,<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el Gobernador indicó que el propio consejo Consultivo del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco consideraba que la causal de improcedencia relativa a los casos en los cuales se cuestionara la veracidad de la entregada por el sujeto obligado era incompatible con esa propia legislación e incluso con el artículo 6 constitucional, en tanto la publicación y difusión de datos debe reunir los requisitos de: claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; razones por las cuales se propuso eliminar tal porción normativa del ordenamiento legal local.

Aunado a lo anterior, en la minuta legislativa se precisó que la finalidad que se pretendía salvaguardar con la eliminación del referido motivo de inviabilidad, conforme al principio constitucional de veracidad, era la de exactitud de la información entregada a los peticionarios por los sujetos obligados con motivo de una solicitud de acceso, así como en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia.

Por ende, además de proponer eliminar esa porción legal, se propuso agregar una causa de procedencia a dicho medio de defensa, a saber, en aquellos casos en que la información entregada por el sujeto obligado fuera distinta a la solicitada por el particular, tal y como ya se preveía en el precepto 143, fracción V, de la Ley General en la materia.

---

<sup>14</sup> "Artículo 155.- [...]"

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*"

[...]



**Ahora bien**, en el caso concreto, el quince de marzo de dos mil diecinueve, el ahora quejoso solicitó diversa información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró con folio 02035619, expediente UTI-260/2019.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco dio contestación afirmativa a lo solicitado, por lo cual puso a su disposición las copias certificadas correspondientes a lo peticionado, cuyo costo por foja se fijó en \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, el tres de mayo de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, registrado como el 1301/2019 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; luego, el siete de mayo se registró como un nuevo medio de defensa identificado como 1309/2019 la solicitud del peticionario mediante el cual pretendió ampliarlo. (fojas 1 a 11, 90, 92 y 98 del anexo de pruebas).

Medularmente, en ambos escritos, el quejoso indicó que interponía el recurso de revisión de conformidad con el precepto 93, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> "Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

(...)"



De igual forma, hizo valer agravios tendentes a evidenciar que el sujeto obligado había entregado información que de ninguna manera correspondía con la solicitada, pues a su parecer, la respuesta era inexacta, debido a las inconsistencias que expuso y a los documentos exhibidos.

Asimismo, vertió argumentos en contra del costo de las copias certificadas que se pusieron a su disposición.

**Por su parte**, la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado, respecto del primer agravio, expuso que carecía de facultades para analizar la "*inexactitud*" manifestada por el recurrente, pues tal hipótesis de procedencia para el recurso instado de ninguna manera se encontraba contemplada en el normativo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En sentido similar, la responsable expresó carecía de facultades para verificar si el sujeto obligado había proporcionado información inexacta, ello, en aplicación del criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Visto lo anterior**, se considera que las motivaciones vertidas por la autoridad responsable carecen de sustento jurídico, en tanto, como se vio, en la reforma de que fue objeto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el motivo por el cual se eliminó la causa de improcedencia del recurso de revisión anteriormente prevista en el normativo 98, fracción VIII, relativa a la impugnación de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, atendía a la contradicción



con el precepto 6 constitucional, así como de los principios de veracidad, máxima publicidad y transparencia y en atención a la finalidad máxima de exactitud de lo entregado.

Lo cual también fue el fundamento para adicionar al artículo 93 del ordenamiento en cita la fracción X, la cual consiste en la procedencia de ese recurso cuando la información entregada por el sujeto obligado sea distinta a la solicitada por el particular.

En ese sentido, si bien textualmente el precepto 93 indicado de forma alguna prevé la procedencia del recurso cuando se alegue la falta de veracidad de la información entregada por el sujeto obligado, cierto es que la responsable debió analizar rigurosa y exhaustivamente los escritos presentados por el quejoso, a fin de advertir si los datos proporcionados por el sujeto obligado correspondía a lo solicitado; pues ese medio de defensa se presentó con fundamento en la fracción X aludida.

Luego, si bien es cierto que el criterio 31/10<sup>16</sup> emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es el resultado del análisis de un tema determinado realizado por el Pleno del Instituto Nacional de

---

<sup>16</sup> "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de derecho al acceso a la información o de protección de datos personales, por lo cual es vinculante a los sujetos obligados en el ámbito federal y orientador para los organismos garantes de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien conforme a éste de ningún modo tal organismo puede pronunciarse sobre la veracidad de los documentos, lo cierto es que ello de manera alguna impide verificar la procedencia del recurso de revisión conforme a la fracción X del artículo 93 de la ley local de la materia.

En efecto, del contenido del aludido criterio se desprende que los organismos garantes carecen de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de los documentos proporcionados por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares en razón de que los entonces preceptos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>17</sup> de ninguna manera previeron una causal que lo permitiera mediante el recurso de revisión, empero, si se contemplaba la procedencia relativa cuando los datos en modo alguno corresponden con lo peticionado.

---

<sup>17</sup> **Artículo 49.** *El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.*

**Artículo 50.** *El recurso también procederá en los mismos términos cuando:*

*I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;*

*II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*

*III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o*

*IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.* (Énfasis añadido).



Visto lo anterior, si la legislación de la materia en el Estado de Jalisco eliminó la causa de improcedencia que impedía impugnar la veracidad de la información entregada al particular y crear una porción legal que admitiera el supuesto referido a cuando ésta no corresponda con lo solicitado, entonces el criterio citado resulta vigente en cuanto a la prohibición de analizar la autenticidad de los documentos.

Así, dado que en la legislación local se prevé como causa de procedencia del recurso de revisión analizar el proceso de acceso a la información pública a la luz del principio de veracidad, debe verificarse si la entrega de datos corresponde con lo solicitado.

**En otro** concepto de impugnación, el quejoso refiere que el monto establecido en el acto reclamando por concepto de copias certificadas es erróneo, pues el ordenamiento aplicable al caso concreto es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dada la materia concurrente en esa entidad federativa, por ende, la cuota establecida contradice lo determinado en el precepto 1 y 141 de ese ordenamiento.

Dicho motivo de disenso es **infundado**.

Se dice así, pues si bien el precepto 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>18</sup> establece

<sup>18</sup> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.  
(...)"

que es de observancia general en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información, es decir, existe un reparto de competencias o facultades concurrentes respecto con la legislación de las entidades federativas, cierto es que ello es sólo en relación con ciertas cuestiones establecidas en la constitución y en ese propio ordenamiento legal.

Ahora bien, la legislación en la materia del Estado de Jalisco en su normativo 89, fracción III<sup>19</sup>, es clara en indicar el costo del acceso a la información por reproducción de documentos por alguna solicitud de las previstas en el dispositivo 84<sup>20</sup> de ese propio ordenamiento.

---

<sup>19</sup> **Artículo 89.** Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:  
(...)

**III. Costo:** el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;  
(...)"

<sup>20</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión."



Tal autodeterminación local, como ya se dijo, proviene del artículo 6 de la constitución, el cual facultó a las entidades federativas para que en el ámbito de sus competencias regularan el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y especificados en el citado precepto, es decir, se dejó al arbitrio de las legislaturas elegir la forma de constituir los mecanismos y procedimientos de revisión.

En ese sentido, se considera que la norma aplicable al caso concreto es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y no la aludida ley general.

Así, es evidente que de ninguna manera es posible que la legislación general supla a la local respecto del costo de copias certificadas derivadas de una solicitud de acceso a la información pública, pues la concurrencia a que hace referencia el quejoso de ninguna manera abarca esa cuestión, pues la legislatura de tal entidad federativa reguló el mecanismo para calcular el monto indicado de acuerdo a la facultad otorgada en la Constitución Federal, de ahí lo infundado de su concepto de violación.

Visto lo anterior, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que Pleno del Instituto de Transparencia, Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el diez de julio de dos mil diecinueve en el recurso de revisión 1301/2019 y acumulado 1309/2019.

2. Dicte otra en la que se declare facultado para conocer del recurso de revisión en atención a los lineamientos establecidos en esta sentencia; emita diversa resolución en la que con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario ocuparse de los demás conceptos de impugnación.

Cabe precisar que no es dable analizar lo argüido en los alegatos presentados por el tercero interesado, por ser ajenos a la *litis* constitucional (fojas 69 a 74 del sumario).

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a FÉÖ]ã ã æã[ Á|Á[ { à!^&[ { ]|^ç, contra el acto atribuido al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; por los motivos y para los efectos indicados en el **último** considerando de esta sentencia.

En términos de lo previsto en el artículo 6 Constitucional; 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 del Reglamento de la materia; Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; del Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información



reservada, confidencial o datos personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve; la información considerada legalmente como reservada o confidencial contenida en esta sentencia se marcó e identificó a fin de que sea adaptada a la versión pública con la supresión de los datos correspondientes.

Háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con el original de esta resolución y el disco compacto que la contenga devuélvanse los autos a su lugar de origen para que proceda en términos del artículo Único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, publicado el quince de abril de dos mil dieciséis.

Así lo resolvió y firma **Claudia Guerrero Centeno**, Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, ante **Myriam Raygoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe, el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, por así permitirlo las labores del juzgado.

*Myriam Raygoza Pérez*

La suscrita **Myriam Raygoza Pérez**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **1828/2019**, promovido por \_\_\_\_\_, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**.

LA SECRETARIA

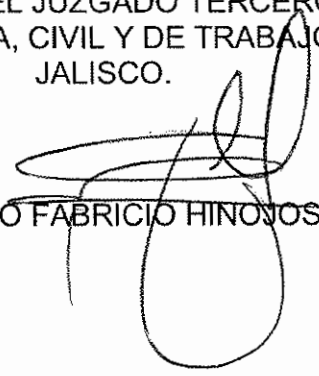
MYRIAM RAYGOZA PÉREZ



QUIEN SUSCRIBE, EL LICENCIADO OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1828/2019, MISMA QUE CONSTA DE VEINTE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE.  
ZAPOPAN, JALISCO, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE  
JALISCO.



LICENCIADO OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

F&O)q a aab[ A[ ( a) ^A[ { ] | ^q E^O ^A  
& ) + | { aabA[ ] A | Aq ^a a ) q A  
a & a . . a | A & a a [ E a a a a ) A O a ^ A  
| . A S O U O U D A [ | A a a a ^ A ^ A ) A a a [ A  
] ^ . [ ] a a a ^ ) a a a a a [ E

S O U O U D A a ^ a a a ) q . A  
O ^ ) ^ | a a . A a a a a A  
U | [ a & a a ) A ^ A a A  
Q + | { a a a ) A O [ ] - a a ^ ) & a a A A  
U ^ . ^ | a a a a E